



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-050822003

Palmira, 9 de abril de 2019

Señor
HENRY RESTREPO
Calle 16 N° 14-33
Corregimiento Villagorgona
Candelaria, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto (sin consecutivo)
Fecha del Acto Administrativo:	18 de septiembre de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	10 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	16 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido por anverso y reverso.

Copias:

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archivase en: 1320-039-006-0091-2003

CALLE 55 NO. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑA
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE CADUCIDAD

Palmira, 18 de septiembre de 2017.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de abril de 2017, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto No. 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, norma aplicable al caso presente, establecía:

“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.”

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, fijada en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al ocuparse de la caducidad respecto de facultad para imponer las sanciones establecía:

“Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 3

autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que de acuerdo con la normatividad antes transcrita, para ejercer la acción encaminada a sancionar a los autores de la infracción ambiental, proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos a que hubiera lugar, la Administración contaba en materia ambiental con el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Que de la lectura de los antecedentes del asunto que ocupa la atención de esta Dirección, se establece que entre los años 2002 a 2004, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, verificó la ocurrencia de una infracción a la norma de ruido, ante lo cual se libraron sendos oficios requiriendo a los propietarios de la "Viejoteca Mi Tío" para que adecuaran su actividad a la normatividad vigente, e informándoles que se iniciarían trámites administrativos sancionatorios, actuaciones que no fueron iniciadas de manera formal, pues no aparece ningún registro de la misma en el expediente.

Que desde la fecha de ocurrencia de la infracción o hecho constitutivo de la apertura del proceso sancionatorio han transcurrido más de tres años, sin que hasta la fecha exista sanción en firme, hecho que a términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, hace que se configure la caducidad de la facultad de la Administración para imponer sanciones, por tal motivo, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no puede iniciarse, y en consecuencia debe declararse su cesación y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar dentro de las presentes diligencias la caducidad de la acción sancionatoria ambiental y el consecuente archivo del expediente No. 1320-039-006-0091-2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Decreto 01 de 1984 y 204 del Decreto 1594 de 1984, normas vigente para la época de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

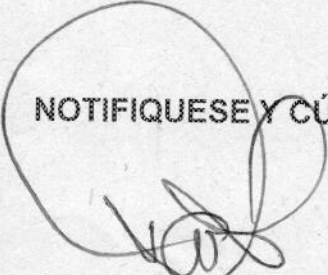
SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a JESUS ANTONIO ESCOBAR y HENRY RESTREPO, de conformidad de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: B. Delgado – Profesional Especializado
Expediente No.: 1320-039-006-0091-2003 